

MATERIA PENAL

OCTAVA SALA

MAGISTRADOS:

Lics. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, César Augusto Osorio y Nieto y Francisco Chávez Hochstrasser.

PONENTE:

Mag. Lic. Francisco Chávez Hochstrasser.

SUMARIO

PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LEYES.— La promulgación y publicación de leyes sólo producen el efecto de delimitar con precisión la fecha en que entra en vigor una disposición legal y, por tanto, establecer el momento de su obligatoriedad.

México, Distrito Federal, a 5 cinco de julio de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

Visto, para resolver el toca número 665/99, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra del primer punto resolutivo del auto de fecha 22 veintidós de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Juez Quinto de lo Penal del Distrito Federal, en la causa 113/99; y

RESULTANDO

1.- El auto de mérito establece, en el punto resolutivo impugnado, lo siguiente:

PRIMERO.- Se decreta la inmediata y absoluta libertad a ADRIÁN ALEJANDRO G. G., por la comisión del delito de DETENTACIÓN SIN CAUSA LEGÍTIMA DE DOCUMENTO UTILIZADO PARA EL PAGO DE BIENES, por el cual el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra, en términos del considerando IV de esta resolución.

2.- Inconforme con el primer punto resolutivo del auto de referencia, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, mediante escrito de fecha 25 veinticinco de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve (foja 320 del toca), interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido por la *a quo* en efecto devolutivo, en auto de esa misma fecha (foja 321 del toca).

3.- Con motivo de la interposición de dicho recurso, se formó en esta Sala, el toca número 665/99 y, por escrito de fecha 22 veintidós de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, la Agente del Ministerio Público de la adscripción expresó sus conceptos de agravio (fojas 325 a 334 del toca), los cuales se estudiarán en su oportunidad.

4.- Celebrada la audiencia de vista el día 22 veintidós de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve, al tenor del acta que obra a foja 335 del toca, se citó para dictar sentencia y se turnaron los autos al Magistrado Ponente licenciado FRANCISCO CHÁVEZ HOCHSTRASSER, para la elaboración del proyecto correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- El presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales y, por tratarse del recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público, en observancia a lo dispuesto por el segundo de los preceptos legales invocados, interpretado *a contrario sensu*, este Tribunal de Alzada estudiará los agravios en sus términos precisos, sin suplirlos ni ampliarlos, por ser su estudio de estricto derecho, al provenir de un órgano técnico.

II.- Antes de entrar al estudio del fondo del asunto se advierte que, por oficio número 2624, de fecha veintidós de junio del año en curso, la *a quo* informó a esta Sala que dentro de la causa de origen, en esa misma fecha, dictó sentencia, por lo que se refiere al delito de FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA (foja 336 del toca). Independientemente de esta circunstancia, en el presente asunto, el cambio de situación jurídica que ha operado no produce el efecto de dejar sin materia el presente recurso de apelación, en virtud de que, este medio de impugnación, se refiere únicamente al primer punto resolutivo del auto recurrido, en el cual, dentro del plazo constitucional, la *a quo* decretó la

inmediata y absoluta libertad de ADRIÁN ALEJANDRO G. G., respecto del diverso delito de DETENTACIÓN SIN CAUSA LEGÍTIMA DE DOCUMENTO UTILIZADO PARA EL PAGO DE BIENES, por considerar –entre otras razones–, que dicho ilícito no se configura autónomamente frente al delito de FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA. Por lo tanto, ante la posibilidad jurídica de que este Tribunal Revisor pudiera arribar a la determinación de que se trata de delitos autónomos y, que al ahora sentenciado debiera seguirse proceso por el citado ilícito de DETENTACIÓN SIN CAUSA LEGÍTIMA DE DOCUMENTO UTILIZADO PARA EL PAGO DE BIENES, se pone de manifiesto que, aun cuando la juzgadora natural ya pronunció sentencia respecto del delito de FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA, subsiste la necesidad jurídica de que este Tribunal *ad quem*, se pronuncie sobre los planteamientos formulados en el escrito de agravios de la Ministerio Público recurrente.

III.– Con el propósito de determinar si los conceptos de agravios expresados por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, son fundados o infundados, es indispensable examinar, en primer término, los argumentos torales en los que la Juez de la causa fundó, en lo conducente, el sentido de la resolución que se combate, para después confrontar con ellos el planteamiento de la recurrente.

1.– Respecto del ilícito de DETENTACIÓN SIN CAUSA LEGÍTIMA DE DOCUMENTO UTILIZADO PARA EL PAGO DE BIENES, materia del presente recurso, la Juez estableció en el considerando IV del auto impugnado, lo siguiente:

IV.– Por cuanto hace al diverso ilícito de DETENTACIÓN SIN CAUSA LEGÍTIMA DE DOCU-

MENTO UTILIZADO PARA EL PAGO DE BIENES, previsto en el artículo 240 bis fracción III del Código Penal, correspondiente a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 ocho de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, otro de los ilícitos por el cual ADRIÁN ALEJANDRO G. G., fue consignado, es necesario hacer un análisis bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

a).— En primer lugar, debe decirse que el delito mencionado no existe en el ámbito del fuero común; puesto que, si bien existe una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 ocho de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, por el cual se crea el artículo 240 bis, con sus distintas fracciones, existe también el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 4 cuatro de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, donde se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que en su artículo transitorio segundo establece: “Todos los ordenamientos que regulen hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal, seguirán vigentes en lo conducente hasta en tanto no se expidan por los órganos competentes, aquéllos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el presente Estatuto...”; así como el artículo transitorio sexto

que dice: “La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil y penal para el Distrito Federal, señalada en la fracción XII, del artículo 42, del presente Estatuto, así como en el inciso h), de la fracción V, base primera, apartado C, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor a partir del 1o. primero de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve”; entendiéndose con ello que, el órgano facultado para emitir disposiciones del orden penal que rijan al Distrito Federal, lo es la Asamblea Legislativa, a partir del día 1o. primero de enero del año en curso y en virtud de que, el ilícito mencionado no ha sido adicionado al Código Penal por dicho órgano, consecuentemente, no tiene aplicabilidad en el ámbito del fuero común el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 ocho de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, donde el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos reformó diversas disposiciones, entre ellas, la adición del artículo 240 bis que, en su fracción III, señala: “Posea o detente, sin causa legítima, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I”; es decir, tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes; desprendiéndose de lo anterior que, el precepto legal en cita, tiene ámbito de validez únicamente en el fuero federal, por haber sido emitido por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos y no por la Asamblea Legislativa que es el órgano encargado de legislar

en materia penal para el fuero común, quedando vigentes todas las disposiciones del Código Penal en materia del fuero común, promulgado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 catorce de agosto de 1931 mil novecientos treinta y uno y las modificaciones y adiciones promulgadas hasta antes del 31 treinta y uno de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho, en donde en el fuero común no se establece el ilícito materia del presente estudio; y de atender a la petición de la Ministerio Público consignador, flagrantemente se violaría la garantía constitucional de seguridad jurídica, prevista en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, de que nadie puede ser privado de la libertad sino por un Tribunal previamente establecido y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

b).— Sin embargo, por tratarse del orden federal que se encuentra regulado en el Código Penal Federal, si bien le corresponde a una autoridad federal señalar si el ilícito que acapara la presente resolución es de su competencia, debe decirse que, el artículo 51 (*sic.*) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, señala el fuero federal a que deben someterse determinados delitos; debe decirse también que, a juicio de la suscrita, el ilícito a estudio tampoco se regula en el fuero federal, en virtud de que el documento con que el consignador ejercita acción penal, en contra de ADRIÁN ALEJANDRO G. G., es de índole privado, por tratarse

de una institución bancaria privatizada y, en consecuencia, sometida a las reglas que para el caso existen, como en particular lo es el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando establece: "Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario público". En efecto, el documento en que la Ministerio Público basa su consignación, de ninguna manera se autorizó por escribano o funcionario público y al tenor de lo anterior, el indiciado, al detentar tal documento, de ninguna manera afectó los intereses de la Federación, sino de particulares; por lo que queda además, fuera del ámbito federal la conducta desplegada por el activo.

c).- Por último, si bien el artículo 304 bis A del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, faculta a la suscrita a reclasificar el delito imputado por el que realmente aparece comprobado, ello, en la especie, no es factible, en virtud de que, en primer lugar, la detentación del cheque certificado de la cuenta 0000038, de fecha 14 catorce de mayo del año en curso, por la cantidad de \$70,377.76 SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 76/100 M. N., llevaba como fin presentarlo a la empresa MUEBLES PARA BAÑO, S. A. de C. V., como forma de pago de la mercancía solicitada y que, finalmente, fue presentado a CITIBANK, por un empleado de la refe-

rida tienda y ello constituyó el medio utilizado por el indiciado para asegurar el éxito en la comisión del delito de FRAUDE, quedando así absorbido tal ilícito por el que finalmente se buscaba que lo era el FRAUDE; como se acreditó en el considerando II de la presente resolución; mismo que no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, quedando en grado de tentativa; por lo que, en ese orden de ideas, resulta procedente ordenar la absoluta e inmediata libertad del indiciado ADRIÁN ALEJANDRO G. G., únicamente por cuanto hace al delito de DETENTACIÓN SIN CAUSA LEGÍTIMA DE DOCUMENTO UTILIZADO PARA EL PAGO DE BIENES; dado que la libertad por falta de elementos para procesar, sólo se funda en falta de pruebas relativas al cuerpo del delito o de la probable responsabilidad penal del consignado, lo que no opera en la causa, al ser la razón fundamental la ausencia del dispositivo legal invocado en materia del fuero común.

2.- Por su parte, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, en su escrito de expresión de agravios, expuso, en lo conducente:

...Esta Representación Social al entrar al análisis de lo esgrimido por la Juez natural en el considerando IV de su sentencia (*sic.*), considera que es errónea al señalar: ...ya que, primeramente, se observa que la inferior refiere que el delito de DETENTACIÓN SON (*sic.*) CAUSA LEGÍTIMA DE DOCUMENTO UTILIZADO PARA EL PAGO DE BIENES, tiene ámbito de validez únicamente

en el fuero federal; lo cual, como se dijo, es erróneo, ya que si bien es cierto que el artículo 122 Constitucional, en su fracción V, base primera, apartado C, inciso h), establece que, dentro de las facultades de la Asamblea Legislativa, se encuentra la de legislar en materia penal, respecto a las disposiciones de tal materia que rijan en el Distrito Federal; también no menos cierto es que, al remitirnos al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en el cual se precisan los delitos que deben considerarse del orden federal, observamos que en el mismo no se encuentra el presente delito, por lo que es incorrecto que éste, sea del ámbito federal. Por otro lado, y suponiendo sin conceder que, como lo menciona la inferior, nos encontráramos ante un delito del orden federal, luego entonces, ésta debió declinar la competencia ante el Juez del fuero federal correspondiente y no entrar al fondo del estudio del delito en cita, señalando que el documento por el cual el consignador ejerció acción penal en contra de ADRIÁN ALEJANDRO G. G., es de índole privado, por tratarse de una institución bancaria privatizada y, en consecuencia, sometida a las reglas del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles, que señala los documentos privados, entre ellos, los vales, pagarés, libros, cuentas, etc. y que no estén autorizados por escribano o funcionario público; por lo que, al detentar tal documento el inculpado, de ninguna manera afecta los intereses de la Federación, sino de particulares; por lo que queda, además, fuera del ámbito federal, la conducta del

activo; lo cual resulta, incluso, contradictorio; ya que, la *a quo* al realizar dicho argumento y como se advierte primeramente, señala que la conducta del procesado (*sic.*), no se adecúa a lo establecido por el artículo 240 bis fracción III del Código Penal y, posteriormente, refiere que tal delito sería de competencia federal; para finalmente establecer que queda fuera del ámbito federal, por lo que en todo caso, y suponiendo sin conceder, que nos encontráramos ante un delito del ámbito federal, lo procedente sería que la inferior se declarara incompetente, declinando la competencia al Juez correspondiente y no entrando al estudio del citado delito, dictándole su libertad al inculpado por el mismo, lo que es erróneo, causando agravios a esta Representación Social.

A mayor abundamiento, la *a quo* sostiene que el delito de DETENTACIÓN SIN CAUSA LEGÍTIMA DE DOCUMENTO UTILIZADO PARA EL PAGO DE BIENES, se subsume al delito de FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA, ya que éste constituyó el medio utilizado por el indiciado para asegurar el éxito en el delito de FRAUDE. Lo cual resulta equívoco, toda vez que nos encontramos ante dos conductas totalmente distintas, consistente, la primera, en detentar un documento, el cual fue, incluso, por un tiempo determinado; y la segunda, en presentar el inculpado un cheque alterado, para obtener un lucro indebido en forma ilícita, observándose que nos encontramos ante dos conductas distintas, por lo que, es incorrecto lo

dicho por la inferior al señalar que el delito primeramente precisado se subsumió al delito de **FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA**, por lo que, la juzgadora debió dictar el debido auto de formal prisión en contra del encausado y no dejarlo en libertad, como incorrectamente lo hace; haciendo una inexacta aplicación del artículo 240 bis fracción III del Código Penal, al no tener por acreditado dicho ilícito, máxime que de autos se desprenden elementos aptos y suficientes que acreditan el delito en cuestión...

3.- Al efectuar la confrontación entre los razonamientos que expuso la *a quo*, en el auto recurrido, para decretar la inmediata y absoluta libertad a **ADRIÁN ALEJANDRO G. G.**, por lo que se refiere al delito de **DETENTACIÓN SIN CAUSA LEGÍTIMA DE DOCUMENTO UTILIZADO PARA EL PAGO DE BIENES**, con los argumentos que propone el recurrente, para impugnarlos, determinaremos en cada punto, si éstos son o no eficaces para producir la revocación del primer punto resolutivo del auto recurrido.

A).- En primer término, la *a quo* sostiene que el delito de **DETENTACIÓN SIN CAUSA LEGÍTIMA DE DOCUMENTO UTILIZADO PARA EL PAGO DE BIENES**, no existe en el ámbito del fuero común; en virtud de que, si bien a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 ocho de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se adicionó el artículo 240 bis y aunque en sus diversas fracciones, se contemplan múltiples hipótesis típicas del denominado ilícito de **DETENTACIÓN SIN CAUSA LEGÍTIMA DE DOCUMENTO UTILIZADO PARA EL PAGO DE BIENES**; por otra parte, en el segundo artículo transito-

rio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 cuatro de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete (en vigor al día siguiente de su publicación), por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se establece que:

“Todos los ordenamientos que regulen hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal, seguirán vigentes en lo conducente hasta en tanto no se expidan por los órganos competentes aquéllos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el presente Estatuto...”; y que el artículo transitorio sexto del mismo decreto dispone: “La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil y penal para el Distrito Federal, señalada en la fracción XII del artículo 42 del presente Estatuto, así como en el inciso h) de la fracción V, base primera, apartado C, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor a partir del 1o. primero de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve...”; por lo que, el órgano facultado para emitir disposiciones del orden penal que rijan al Distrito Federal, lo es la Asamblea Legislativa, a partir del día 1o. primero de enero del año en curso y, por tal razón, el ilícito mencionado no ha sido adicionado al Código Penal; por lo que el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 ocho de febrero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, no tiene aplicabilidad en el ámbito del fuero común; pues, fue el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano que decretó la adición del artículo 240 bis, mismo que, en su fracción III, establece: “Posea o detente, sin causa legítima,

cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I" (tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes). En conclusión, en concepto de la juzgadora natural, este nuevo tipo penal sólo tiene aplicación (de acuerdo con su ámbito de validez) en el fuero federal, por haber sido emitido por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos y no por la Asamblea Legislativa, órgano este último encargado de legislar en materia penal para el fuero común, a partir del 1o. primero de enero del año en curso; y, en esas condiciones, en el fuero común no se ha establecido el ilícito materia del presente estudio, por lo que, determinó que era improcedente atender la petición del Ministerio Público consignador; pues, de hacerlo, se violaría flagrantemente la garantía de seguridad jurídica, prevista en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, la Ministerio Público recurrente plantea que: a).- Si bien, el artículo 122 Constitucional en su fracción V, base primera, apartado C, inciso h), establece que, dentro de las facultades de la Asamblea Legislativa, se encuentra la de legislar en materia penal en el Distrito Federal; sin embargo, en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en el cual se precisan los delitos que deben considerarse de orden federal, no se encuentra previsto el "presente delito", por lo que considera incorrecta la determinación de la *a quo*, en el sentido de que éste sea del ámbito federal; b).- La propia *a quo* admitió que, el documento por el cual se ejerció acción penal en contra de ADRIÁN ALEJANDRO G. G., es de índole privado, por tratarse de una institución bancaria privatizada y, en consecuencia, sometida a las reglas del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "Son documentos privados los vales,

pagarés, libros de cuentas, etc. y que no estén autorizados por escribano o funcionario público"; por lo que al tener tal documento el carácter de privado, de ninguna manera se afectan los intereses de la Federación, sino de particulares; por lo que la conducta del activo queda fuera del ámbito federal; y, c).— En el supuesto, sin conceder, de que se tratara de un delito del orden federal, la *a quo* debió declinar la competencia ante el Juez del fuero federal correspondiente y no debió entrar al estudio del delito en cita, dictando la libertad al inculpado por el mismo.

Los argumentos que la recurrente expone, en ese apartado de su inconformidad, resultan inoperantes, por las siguientes razones:

En principio, le asiste la razón a la juzgadora, al sostener que, con fundamento en los preceptos constitucional y legales que invoca, a partir del 1o. primero de enero del año en curso, compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedir los ordenamientos en materia penal, aplicables en esta entidad federativa y que las reformas que con posterioridad a esa fecha emita el Congreso de la Unión con relación al Código Penal, sólo surtirán sus efectos en el ámbito federal, en atención a la reserva que se hizo, constitucional, legal y orgánicamente, en cuanto a esa función legislativa en favor del primero de estos órganos legislativos. Al respecto, no será necesario que expresamente se deba reformar el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que se haga referencia a que, los ilícitos (entre ellos, el de DETENTACIÓN SIN CAUSA LEGÍTIMA DE DOCUMENTO UTILIZADO PARA EL PAGO DE BIENES) previstos en el Código Penal, de aplicación en toda la República en el fuero federal son deli-

tos del orden federal, pues esta regla competencial, está prevista *in genere*, en el inciso a), de la fracción I, de dicho precepto orgánico, que establece en lo conducente: "Artículo 50.- Los Jueces federales penales conocerán: I.- De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal: a) Los previstos en las leyes federales...".

Sin embargo, respecto del decreto de reformas al Código Penal que nos ocupa, no debe perderse de vista que éste fue aprobado por el Congreso de la Unión el 2 dos de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho y, que el 29 veintinueve de enero del año en curso, lo envió el Titular del Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación, aspectos que ponen de manifiesto que el citado decreto de reformas fue expedido por el órgano legislativo competente, en esa época, para expedir leyes en materia penal, tanto en el ámbito federal para toda la República, como en el fuero común para el Distrito Federal; en tales condiciones, resulta incuestionable su validez para ambos ámbitos de aplicación, a pesar de que su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se haya efectuado hasta el 8 ocho de febrero del presente año y la vigencia de dichas reformas fuera a partir del día siguiente; pues, si bien la promulgación y publicación de un ordenamiento legal forma parte del proceso legislativo a que se refieren los artículos 71 y 72 Constitucionales, para la cuestión que se examina, basta precisar que cuando aprobó dicho decreto el Congreso de la Unión, estaba facultado para legislar en materia penal, tanto en el ámbito federal, como en el común; pues como lo expuso la *a quo*, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal quedó facultada para hacerlo dentro del ámbito local de esta entidad, a partir del 1o. primero de enero del año en curso.

Sobre este particular, para constatar que la promulgación y publicación sólo producen el efecto de delimitar con precisión la fecha en que entra en vigor una disposición legal y, por tanto, establecer el momento de su obligatoriedad, es necesario recurrir a los criterios que sobre este tópico, ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis que a continuación se transcriben:

PROMULGACIÓN DE LAS LEYES.— Si las leyes de carácter general no pueden entrar en vigor antes de ser promulgadas y publicadas, es porque sólo afectan a determinadas personas; su falta de publicación no vicia su fuerza ni vigor, si los únicos interesados las han conocido y cumplimentado.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XVIII, Pleno, página 484.

PROMULGACIÓN DE LAS LEYES.— Una ley es obligatoria, cuando es conocida o se presume que lo es, existiendo para el efecto dos sistemas: el sucesivo, según el cual la ley es obligatoria cuando ha transcurrido determinado plazo, que se computa teniendo en cuenta la distancia que existe del lugar en donde se publicó al lugar donde debe tener su aplicación; y el sincrónico, en el cual la misma ley fija en qué plazo debe ser obligatoria. La Constitución no establece como obligatorio ninguno de los dos sistemas y sólo estatuye la forma en que deben promulgarse las leyes; de manera que para determinar cuándo debe regir en la República una ley de observancia general, deberá estarse a lo que en cada caso disponga la misma ley.

*Semanario Judicial de la Federación. Quinta
Época. Tomo XVI, Pleno, página 706.*

Cabe precisar, por lo tanto, que la reforma en cuestión sí surtió efectos en el Código Penal, en su versión aplicable para el Distrito Federal, dentro del ámbito común; y, en consecuencia, la figura típica prevista en el artículo 240 bis fracción III del Código Penal (aplicable en el Distrito Federal), sí tiene existencia jurídica en el fuero común de esta entidad; situación que conduce a desestimar el argumento de la recurrente en el sentido de que, en todo caso, sin entrar al estudio de la figura delictiva que nos ocupa, la *a quo* debió declararse incompetente y declinar la competencia al Juez de Distrito correspondiente con jurisdicción en el Distrito Federal. Además, es pertinente dejar asentado que esta conclusión resulta operante, con independencia de la naturaleza privada o pública del documento que constituye el instrumento del delito, ya que la determinación de que el ilícito sea del fuero común o del federal, dependerá de la propia naturaleza del bien jurídico que se afecte; y, al respecto, como atinadamente lo plantea la propia recurrente, no se afectó el interés de la Federación, sino de una institución bancaria privada (que en autos aparece como ofendida); sin embargo, este argumento de la recurrente por sí mismo, resulta inoperante para producir la revocación del primer punto resolutivo del auto recurrido.

B).— El segundo argumento de la *a quo*, se funda en la naturaleza de los documentos a que se refiere el tipo penal, previsto en la fracción III, del artículo 240 bis, del Código Penal; aspecto que ya quedó examinado en el apartado que antecede.

C).— Como tercer argumento, para sustentar la determinación que se contiene en el primer punto resolutivo del auto

recurrido, la juzgadora natural consideró que, en el caso a estudio, el delito de DETENTACIÓN SIN CAUSA LEGÍTIMA DE DOCUMENTO UTILIZADO PARA EL PAGO DE BIENES, se subsume en el de FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA, en virtud de que constituyó el medio utilizado por el indiciado para asegurar el éxito en la comisión del referido delito, que se buscaba como fin, consistente en el FRAUDE, el cual, como lo determinó la propia juzgadora en el considerando II del auto recurrido, no se consumó por causas ajenas a la voluntad del agente, por lo que quedó en GRADO DE TENTATIVA; en virtud de que la detentación del cheque certificado de la cuenta 0000038, de fecha 14 catorce de mayo del año en curso, por la cantidad de \$70,377.76 SETENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 76/100 M. N., tenía como fin presentarlo a la empresa MUEBLES PARA BAÑO, S. A. de C. V., como forma de pago de la mercancía solicitada; mismo título de crédito que fue presentado a CITI-BANK, por un empleado de la referida tienda.

Sobre este punto, la Agente del Ministerio Público apelante expuso: nos encontramos ante dos conductas totalmente distintas; consistente, la primera, en detentar un documento, el cual fue, incluso, por un tiempo determinado; y la segunda, en presentar el inculpado un cheque alterado, para obtener un lucro indebido en forma ilícita; por lo que se observa que nos encontramos ante dos “conductas distintas” y por ello, es incorrecto que la Juez natural, señale que el delito en estudio se subsumió en el de FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA; que la juzgadora debió dictar auto de formal prisión en contra del encausado y no dejarlo en libertad, como incorrectamente lo hizo, al efectuar una inexacta aplicación del artículo 240 bis fracción III del

Código Penal, al no tener por acreditado dicho ilícito; máxime que de autos se desprenden elementos aptos y suficientes que acreditan el delito en cuestión.

La simple comparación entre lo expuesto por la *a quo* en el auto recurrido y lo aducido por la recurrente en sus agravios, sobre este punto, pone de relieve que, realmente, ésta no logró controvertir adecuadamente los razonamientos en que se sustenta la determinación de la juzgadora de origen, en torno a la absorción del ilícito en estudio dentro del diverso de FRAUDE EN GRADO DE TENTATIVA, por tratarse del delito-medio y del delito-fin, respectivamente, de acuerdo con la forma (mecánica) como se desarrollaron los hechos, que describe la propia Juez; ya que se concretó la apelante a asumir una postura contraria a la que adoptó la Juez de origen, sin exponer argumento lógico-jurídico, para refutar adecuadamente los razonamientos expuestos en ese tercer punto (inciso c), del considerando IV, del auto recurrido, en los que se sustenta la determinación de libertad; ya que la recurrente se limita a sostener en forma reiterativa, que se trata de “dos conductas totalmente distintas”, consistente, la primera, en detentar un documento, el cual fue, incluso, por un tiempo determinado y la segunda, en presentar el inculpado un cheque alterado, para obtener un lucro indebido en forma ilícita; y que nos encontramos ante dos “conductas distintas”. En consecuencia, resultan insuficientes los agravios de la recurrente, para el fin que se propone y como se indicó en el considerando I de este fallo, no pueden suplirse sus deficiencias, por provenir de un órgano técnico.

Al respecto, son aplicables en lo conducente, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados que a continuación se indican:

MINISTERIO PÚBLICO, EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO ESTÁ FACULTADO PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL.- Si la autoridad responsable al avocarse al estudio de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, suplió la deficiencia de los agravios, incurrió en transgresión a las garantías individuales del quejoso, por cuanto que debió constreñirse al examen estricto de los mismos, por ser esa institución un órgano técnico al que no es dable suplirle las deficiencias en que hubiere incurrido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 139-144. Sexta Parte, página 99.

AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACIÓN, SON AQUÉLLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.- Si en la sentencia de primer grado el Juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar

subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo I. Mayo de 1995. Tesis VI. 1o. 2 C, página 333.

D).— Por último, se advierte que la *a quo* adujo que procedía ordenar la absoluta e inmediata libertad del indiciado **ADRIÁN ALEJANDRO G. G.**, por cuanto hace al delito de **DETENTACIÓN SIN CAUSA LEGÍTIMA DE DOCUMENTO UTILIZADO PARA EL PAGO DE BIENES**, sobre la premisa de que la libertad por falta de elementos para procesar, sólo se funda en falta de pruebas relativas al cuerpo del delito o de la probable responsabilidad penal del consignado; lo que no opera en la causa, al ser la razón fundamental la ausencia del dispositivo legal invocado en materia del fuero común.

Al respecto, no se advierte que la apelante haya esgrimido en su escrito de inconformidad, motivo de agravio específico sobre ese tópico; por lo que ese aspecto del auto recurrido, deberá quedar firme.

Por lo expuesto y fundado; y, con apoyo en los artículos 414 a 418 y 427 del Código de Procedimientos Penales, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se confirma el primer punto resolutivo del auto de fecha 22 veintidós de mayo de 1999 mil novecientos

noventa y nueve, dictado por la Juez Quinto de lo Penal del Distrito Federal, en la causa 113/99, por las razones expuestas en el considerando III de esta ejecutoria.

SEGUNDO.— Notifíquese; remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, César Augusto Osorio y Nieto y Francisco Chávez Hochstrasser, siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Antonio Correa Mayén, quien autoriza y da fe.